PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1059

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre del 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez,

Recurrido: PER1

Abogado:Lic. Antony Encarnación Ortiz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), domiciliado social ubicado en la ADD1 de esta ciudad, representada por su administrador el ingeniero PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 representada por los abogados los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 O2 O3 de esta ciudad y domicilio ad hoc en la oficina de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur).

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD3 O4 O5 O6 O7 O8 O4 O9 O10 O11 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Antony Encarnación Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O12 O13 con estudio profesional abierto en la casa ADD4 O4 ADD5 ADD6 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 y domicilio ad hoc en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00110 de fecha 28 de septiembre del 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y b) señora PER3 PER5 por sr hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación interpuesto por a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y b) señora PER3 PER5 en contra de la Sentencia Civil Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-079 de fecha 31 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual se confirma en todas sus partes. TERCERO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas conclusiones y ambos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 08 de noviembre del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 02 de enero del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 18 de agosto del 2021, donde solicita acoger presente recurso.

B) Esta sala en fecha 06 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) y como parte recurrida ORG1 PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) PER7 intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), fundamentada en que fue incluida en el buró de crédito sin ser deudora de la referida empresa eléctrica, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que condenó a Edesur al pago de RD$500, 000.00, más un 1% de interés mensual; b) la decisión fue recurrida por ambas partes, solicitando la demandante original un aumento del monto indemnizatorio y la demandada, la nulidad de la sentencia de primer grado, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia que rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir los incidentes propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese sentido, atendiendo a una lógica procesal procede en un primer momento referirnos a la excepción de nulidad, luego el medio de inadmisión y posteriormente, si hubiere lugar a ello, el fondo del recurso.

4) La parte recurrida ha solicitado que sea declarada la nulidad de este recurso de casación alegando que existe una falta de poder de representación tanto de la persona que dice representar a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), como de los abogados postulantes.

5) El artículo 39 de la Ley núm. 834, dispone que: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”.

6) En relación a la representación de las personas morales esta Primera Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que la Edesur en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad en este aspecto.

7) En cuanto a la falta de poder de los abogados postulantes, ha lugar a precisar que el artículo 39 de la Ley núm. 834 no regula la relación entre cliente y abogados, sino solo lo relativo a la representación de las personas morales por una persona física dada la limitación de ejercicio de que las personas morales que como ficción

jurídica poseen al respecto.

8) De igual modo, al respecto ha establecido esta Suprema Corte de Justicia que los abogados no necesitan presentar ningún documento que los acredite como representantes de sus clientes en un litigo, a excepción de los casos en que la ley exige la representación de una procuración especial para la representación. El referido artículo 39 de la Ley núm. 834, que establece las nulidades de fondo para el representante que actúa sin poder, no es aplicable a los abogados; motivos por los cuales procede desestimar la excepción de nulidad propuesta.

9) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, la parte recurrida aduce que la parte recurrente solo hace una enunciación de sus medios, sin hacer un desarrollo sucinto de los mismos que los fundamente.

10) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad,ha sido reiteradamente juzgado por esta sala queesto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: falta de calidad; segundo: ausencia probatoria; tercero: ausencia del vínculo causa y efecto; cuarto: falta de motivación y base legal.

12) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por convenir a un mismo fallo, la parte recurrente plantea argumentos que hacen referencia a la demanda primigenia y a la decisión dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00079, distinta a la que se impugna por ante esta Corte de Casación, para lo cual se debe indicar que es criterio constante de esta Primera Sala, que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. En ese sentido, los vicios impugnados contra un fallo distinto del que en efecto ha sido apoderado este recurso de casación no serán ponderados dada su inoperancia.

13) En su cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia falta de motivación y base legal, alegando, en síntesis, que la parte recurrida no le demostró a la alzada las pruebas a través de la cuales se pruebe el daño o perjuicio causado y que conlleve a un resarcimiento y que además, al no haber sido demostrado dicho daño, tampoco puede comprobarse en este caso la configuración del vínculo causal que debe existir entre la falta y el perjuicio causado, dando en consecuencia que la sentencia emitida por la corte a qua carece de una debida motivación.

14) Por su lado la parte recurrida aduce que la parte recurrente solo se ha limitado a presentar los mismos argumentos que fueron externados a la corte a qua sin explicar de manera detallada en qué consiste estas supuestas violaciones cometidas en la sentencia impugnada, y que, por el contrario, la alzada ponderó punto por

punto los aspectos que hoy son denunciados a través de este recurso de casación.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

que al verificar esta Corte el legado de documentos depositados por la parte recurrida principal, observamos que existen dos documentos fundamentales para establecer que la demanda original y hoy recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Suer, S.A., (EDESUR) hizo colocar el nombre de la señora PER8 en la entidad Trans Unión; los cuales son la Reclamación del 13/01/2017 hecha a la entidad Trans Unión y el informe del historial de crédito de dicha reclamante, donde se comprueba que aparece con una deuda de la entidad EDESUR por el monto de RD$12, 450.00: que también existe una Certificación de la entidad Proasur de fecha 28 de febrero del año 2017, donde a la indicada agraviada se le negó otorgarle un crédito, a consecuencia de que su nombre figuraba en el buró crediticio Trans Unión como deudora de EDESUR. Además en el propio historial antes mencionado, se recogen las diversas visitas a diferentes entidades bancarias por parte de la hoy recurrida principal y recurrente incidental, durante los últimos seis meses anteriores a dicho informe crediticio, donde se verifica que la indicada señora había formulado varias solicitudes de prestamos y finalmente, hemos observado el estado de cuenta de la señora PER8 expedido por la entidad demandada originalmente, EDESUR, en el que se verifica que a la fecha 8 de diciembre del año 2016 la misma no tiene deuda pendiente con dicha empresa; que para determinar el daño ocasionado en este tipo de hechos, basta con colocar el nombre de las personas y el monto de la supuesta deuda, además de la entidad a la que se le debe () Que al haber probado de manera eficiente la parte recurrida principal que su nombre fue colocado a instancia de EDESUR en el buró crediticio Trans Unión y esta última no haber aportado prueba en contrario, se evidencia el hecho que es el objeto de esta demanda, dando la señora PER8 cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en cuanto a las pruebas suficientes para establecer el hecho que origino el daño por el que pide resarcimiento, no así la empresa demandada original, la cual no ha aportado prueba en contrario sobre dicha publicación y los demás medios de prueba aportados por dicha señora, en virtud de lo cual procede rechazar las conclusiones y con ello el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

16) En la especie, la demanda original intentada por PER3 PER9 tenía por finalidad la reparación de los daños y perjuicios morales que alega le fueron causados por la entidad hoy recurrente en casación, fundamentada en que, a pesar de nunca haber sido deudora de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), fue colocada por esta en el buró de crédito como una deudora morosa, lo que le causó graves daños en el desenvolvimiento de sus actividades económicas y desarrollo social.

17) En ocasión del caso que se analiza, es importante destacar que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización.

18) En el presente caso, esta sala verifica que la corte a qua luego de valorar las pruebas que les fueron aportadas, entre las cuales figuraban: a) la reclamación del 13 de enero de 2017, hecha a la entidad Trans Unión

y un informe del historial de crédito hecha por PER7 donde se comprobó que esta aparece con una deuda a la entidad EDESUR por el monto de RD$12, 4500.00; b) el estado de cuenta de PER7 expedido por Edesur en el cual se verifica que a la fecha del 08 de diciembre del 2016, dicha señora no tenía deuda pendiente con esta empresa; y c) la certificación emitida por la entidad Proasur de fecha 28 de febrero del 2017, donde se indicaba que a la agraviada se le negó otorgarle un crédito a consecuencia de que su nombre figuraba en el buró crediticio Trans unión como deudora de Edesur; dio por establecido que Edesur incurrió en una falta al colocar el nombre de PER7 en la base de datos del buró de crédito sin haber demostrado debidamente la existencia de una deuda u obligación por parte de dicha señora con estos; y además exponiendo que la sola publicación de informaciones erróneas y negativas en registros públicos por parte de Edesur, constituye por sí misma una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado.

19) Ha sido juzgado que la falta de motivación queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

20) En ocasión de lo aquí examinado es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.

21) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado; debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional.

22) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no detecta los vicios denunciados en el medio examinado, toda vez que al juzgar como lo hizo la corte a qua, en base a su poder soberano de valoración probatoria, realizó una correcta ponderación de los documentos que le sirvieron de base para determinar una falta atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), un perjuicio ocasionado a PER3 PER9 y el vínculo o nexo de causalidad entre ambos.

23) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar de los medios aquí examinados, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; en esas atenciones, se advierte

que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

24) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00110 de fecha 28 de septiembre del 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici